



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000098 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 MAR 2025

VISTO: Los Expedientes de Registro de Doc. N° 2013481, de fecha 10 de diciembre del 2024 y N° 2075036, de fecha 04 de febrero del 2025 e Informe N° 152-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de marzo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2013481, de fecha 10 de diciembre del 2024, la administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO**, solicita la reincorporación y contratación bajo la misma modalidad en que venía laborando, o en una de igual o similar naturaleza como responsable de protocolo y ceremonia de la Oficina Regional de Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes; alegando que ha realizado prestación personal de servicios, remunerada, y subordinada en el estatus de personal responsable de protocolo y ceremonia de la Oficina Regional de Comunicaciones desde el 10 de setiembre del 2021 hasta el 13 de noviembre del 2024, de forma ininterrumpida superando excesivamente el requisito fáctico y temporal exigido por la Ley N° 24041.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2075036, de fecha 04 de febrero del 2025, la administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO** interpone **recurso de apelación** contra **Resolución ficta**, por silencio administrativo negativo; alegando que hasta la fecha de presentación del recurso de apelación, han transcurrido mas de 30 días hábiles, sin que el empleados haya expresado su voluntad mediante Resolución competente, configurándose el silencio negativo, y un supuesto de resolución ficta; que ha realizado prestación personal de servicios, remunerada y subordinada en el estatus de personal responsable de protocolo y ceremonia de la Oficina Regional de comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes desde el 10 de setiembre del 2021 hasta el 13 de noviembre del 2024, de forma ininterrumpida; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000098 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

28 MAR 2025

Tumbes,

diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, de los antecedentes que obran lo actuado, se advierte que el procedimiento administrativo iniciado por la administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO**, se ha promovido el día **10 de diciembre del 2024**, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218º del citado TUO, con el que contaba el Gobierno Regional de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día **30 de enero del 2025**; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218º de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el **20 de febrero del 2025**; apreciándose que el recurso ha sido presentado **04 de febrero del 2025**, es decir del plazo legal establecido.

Que, al respecto, es pertinente indicar que el numeral 38.1 de Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, establece literalmente lo siguiente: **"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural"**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000098 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

28 MAR 2025

de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”. En el presente caso, al tratarse la solicitud de la recurrente sobre supuestos pagos devengados, no encontramos bajo la figura del silencio administrativo negativo.

Que, asimismo, es de mencionar que el silencio administrativo negativo, es tan solo una ficción procesal que permite acceder a la siguiente instancia administrativa o eventualmente al contencioso administrado.

Que, el TUO de la Ley Nº 27444, preceptúa en su artículo 39, sobre los plazos máximos del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.**

Que, en igual concordancia, el numeral 218.2 del artículo 218, dispone que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”.**

Que, resulta necesario señalar que aún opere el silencio administrativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior. Por otro lado, el numeral 199.3 del artículo 199, establece que: **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.**

Que, ahora bien, del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que la administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO**, está pretendiendo la reincorporación y contratación bajo la misma modalidad en que venía laborando, o en una de igual o similar naturaleza como responsable de protocolo y ceremonia de la Oficina Regional de Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, amparándose en la Ley Nº 24041.

Que, según los fundamentos expuestos por la administrada, ha realizado prestación personal de servicios, remunerada y subordinada; responsable de protocolo y ceremonia de la Oficina Regional de Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, desde el 10 de setiembre del 2021 hasta el 13 de noviembre del 2024, de forma ininterrumpida superando excesivamente el requisito factico y temporal exigido por la Ley Nº 24041; y para ello, adjunta entre otros documentos, copias de ordenes de servicios, comprobantes de pago que acreditan la prestación personal de servicios percibiendo una remuneración mensual de S/. 2,500.00 soles mensuales, asimismo, acompaña conformidad de servicios.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000098 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

28 MAR 2025

Que, de la documentación que obra en el expediente administrado, queda acreditado que el administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO**, ha venido prestando servicios bajo la modalidad de **contratación de servicios por terceros**, servicios que son de **carácter temporal** y no conlleva a estabilidad laboral; además son servicios que no están subordinados, y es un contrato para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter temporal o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales.

Que, ahora bien, es necesario traer a colación el inciso d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala, **"Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"**.

Que, por su parte el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**.

Que, en el presente caso, se advierte que la administrada no ha ingresado al Gobierno Regional de Tumbes en la condición de servidor carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente, mediante concurso público.

Que, por otro lado, con respecto, a la Ley N° 24041 que se está amparando la administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO**, cabe señalar que dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, empero mediante Ley N° 31115, se deroga la referida disposición complementaria; y en virtud de la **UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**, se restituye la Ley 24041, estableciendo que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

Que, es de mencionar que la Ley N° 24041, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar: **trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza.**

Que, de lo expuesto anteriormente se observa que la Ley N° 24041 solo es aplicable para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no podría incluir a las personas que brindan servicios con cargo a proyectos de inversión, personas que brindan servicios al



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000098 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 MAR 2025

Estado como locadores de servicio ya que de la naturaleza de su contratación es civil, y personas que prestan servicios con Contrato Administrativo de Servicios.

Que, dentro de este contexto, se determina que lo solicitado por la administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO** a través del Expediente de Registro de Doc. N° 2013481, de fecha 10 de diciembre del 2024, resulta un imposible jurídico; en consecuencia, **deviene en IMPROCEDENTE** lo solicitado, toda vez que ha venido prestando servicios bajo la modalidad de contratación de servicios por terceros.

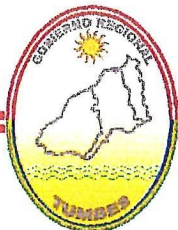
Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO**, contra Resolución Ficta.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 152-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de marzo del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SHIRLEY YANICE GARCIA QUEVEDO**, contra la Resolución Ficta, derivado del silencio administrativo negativo de la solicitud de reincorporación y contratación bajo la misma modalidad en que venía laborando, o en una de igual o similar naturaleza como responsable de protocolo y ceremonia de la Oficina Regional de Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000098 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 MAR 2025

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Econ. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL

